

G A C E T A

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE TAMAULIPAS.

TEJAS... Nada es capaz de retraernos del santo propósito de morir primero que consentir el vilipendio de nuestra idolatrada Patria. Levantados del polvo heroicos esclarecidos, que ilustrasteis con vuestro valor y vuestras virtudes las primeras paginas de la Libertad Mexicana. Venid a inspirarnos en la mas sagrada de las guerras, en la que disputamos nuestro honor y nuestro porvenir. Si vuestro inmortal animo acometio y llevo al cabo la gigantesca empresa de derribar el poder colonial, por que no habremos de poder vuestros hijos sostener con honra una contienda en que contamos con menos obstaculos y mucho mayores elementos, en que tendremos siempre delante de los ojos vuestras cabezas venerables, que sucumbieron por darnos la vida y libertad que hoy quiere arrancarnos un gabinete inmoral y corrompido!—LA VOZ DE MICHOACAN.—

Tom. 7.º Ciudad-Victoria, Marzo 1.º de 1846 Núm. 67.

PARTE OFICIAL.

Juan Martin de la Garza y Flores, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS, A TODOS SUS HABITANTES, SABED: QUE LA HONORABLE ASAMBLEA SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO QUE SIGUE.

„La Asamblea Departamental de Tamaulipas en uso de sus facultades constitucionales ha tenido á bien decretar el siguiente

Reglamento

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO I.º

DEL DESPACHO DIARIO DEL TRIBUNAL Y SUS SALAS.

Art. 1.º Todos los dias que no sean feriados, se reunirán los Magistrados en el edificio de audiencias, á las nueve en punto de la mañana, y el secretario de la sala 1.ª luego que sea llamado por el Presidente, se presentará con el despacho de Tribunal, y abrirá la audiencia leyendo la acta del dia anterior: abrirá en seguida la correspondencia, y dará cuenta con los partes de formacion de causas, escritos que se presenten á todo el Tribunal y demas que ocurra, y el Presidente proveerá el trámite que corresponda, pudiendo el otro Ministro hacer las observaciones que le ocurran, cuando no esté conforme con la providencia; mas si aquel insistiere en ella salvará su voto en el libro correspondiente.

Art. 2.º Concluido el enunciado despacho, que ordinariamente no deberá pasar de una hora, tocará el Presidente la campana, diciendo: se dividen las salas, y comenzará el despacho de estas en la forma siguiente. El secretario presentará una minuta, ó apunte circunstanciado del despacho del dia anterior, expresando la hora en que comenzó, subalternos que faltaron, decretos que se proveyeron, y negocios que se hayan visto. Aprobada esta minuta, se pasará al libro respectivo y se rubricará por el presidente. Se dará cuenta en seguida con la correspondencia, pedimentos fiscales y escritos. El secretario hará un apunte de lo acordado ó decretado, y pasará todo el despacho al oficial mayor para que extienda

las providencias y estén prontas para la hora de firmas.

Concluido aquel despacho, que se hará siempre á puerta cerrada, se procederá á la vista y relacion pública de las causas civiles y criminales que estuvieren señaladas por haberlo así pedido las partes, voceándose por el portero los abogados y procuradores: este despacho durará hasta la una de la tarde en que se suspenderá: se firmará lo acordado en primera hora, y se llamará á peticiones.

Cuando el negocio no se hubiere concluido á la una de la tarde, ó por otro motivo se crea conveniente prorogar el despacho por mas tiempo, lo hará así la sala, y continuará despues del despacho de peticiones hasta la hora que ella acuerde.

Art. 3.º En la vista de causas y audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspeccion, no se interrumpirá á los abogados, mas á estos y á las partes se llamará al órden si faltaren á él, y no se les permitirán diálogos ni réplicas, ni se les concederá la palabra despues de concluidos los informes sino para deshacer equivocaciones sobre puntos de derecho. Terminado todo se tocará la campana, y retirados los abogados quedarán las causas á la vista para sentencia, la cual deberá darse dentro de los quince dias que señala la ley.

Art. 4.º Si alguno de los magistrados no pudiere asistir á la audiencia por enfermedad, ó por otra causa grave, lo mandará avisar al Tribunal, para que se llame al suplente respectivo, si la enfermedad ó causa grave pasare de tres dias.

Art. 5.º En el caso de hallarse impedido algun ministro por causa grave para conocer en algun negocio, lo pondrá en conocimiento de la otra sala la que calificará la excusa, y si la encontrare legal, se hará constar en la actuacion y se llamará inmediatamente al suplente respectivo para que conozca de él.

Art. 6.º Si despues de comenzada la vista se enfermase algun ministro, ó tuviere otro motivo justo para no continuar, se suspenderá por ocho dias a lo mas; y pasados estos si aun subsistiere el impedimento, se llamará al suplente que corresponda, y comenzará de nuevo. El ministro que fuere separado ó suspenso, antes de votar un negocio no podrá hacerlo, pero aún en el caso de ser jubilado.



Art. 7.º En las sentencias definitivas se pondrá firma entera por los ministros, media en las interlocutorias, ó resoluciones de artículos, y rúbrica en los decretos; estos los autorizará el secretario con media firma, y aquellos con firma entera.

CAPITULO 2.º

DEL DESPACHO PARTICULAR DEL TRIBUNAL.

Art. 1.º El Tribunal pleno compuesto del presidente, ministro y fiscal, tendrá sus acuerdos ordinarios todos los sábados, comenzarán á las nueve y concluirán á las doce, en cuya hora se hará la visita semanal de cárceles.

Art. 2.º El objeto de estos acuerdos será el desempeño de las siguientes atribuciones: el exámen de las listas de las causas criminales que deben remitir los jueces de primera instancia, y revision de las que el Tribunal debe enviar á la suprema corte: el recibimiento de abogados y escribanos, y la resolucion de los expedientes que se formen sobre dudas de ley, que dirijan los jueces inferiores, ó que ocurran al mismo Tribunal, contestaciones, informes y demas puntos económicos que sean de su resorte.

Art. 3.º Si no hubiere negocio de esa clase que tratar, ó concluyere antes de las doce, se dividirán las salas y harán su despacho ordinario hasta que salga la visita; pero si el asunto fuere de gravedad y urgente y no se hubiere concluido á las doce se volverá á reunir el Tribunal pleno en el mismo dia despues de dicha visita, ó en el que acordare; y lo mismo se hará cuando entre semana ocurriere algun negocio que no pudiese diferirse hasta el sábado; procurando siempre que estas reuniones extraordinarias no embarazén el despacho de las salas. Si el sábado fuere dia feriado y no hubiere negocio urgente, se omitirá el acuerdo del Tribunal pleno en esa semana.

Art. 4.º Abierta la sesion en la hora y términos expresados en el capítulo 1.º art. 1.º se leerá la acta del dia anterior y se hará el despacho ordinario de que habla el citado artículo: en seguida dará cuenta el secretario con los expedientes que tuvieren estado de resolverse, dando una idea en extracto de los trámites que hayan corrido, se leerá el pedimento fiscal ó expondrá este en lo verbal lo que le parezca, fijando siempre una proposicion en términos claros y precisos, para que pueda votarse por la afirmativa, ó negativa.

Art. 5.º En el acta se asentará sucintamente todo lo ocurrido, la hora en que se abrió la sesion, y los votos particulares si lo exigieren sus autores; tambien se asentarán éstos con sus fundamentos, en las consultas que hiciere el Tribunal, ó informes que se le pidieren.

Art. 6.º En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá el secretario, y hará sus funciones el ministro menos antiguo asentando el acta en un libro que se titulará de, acuerdos y votos secretos, y se tendrá en uno de los cajones de la mesa del Tribunal cuya llave guardará el citado ministro.

Art. 7.º El primer dia útil de cada año se reunirá el Tribunal pleno á las diez de la mañana, y presentes los secretarios y subalternos, los jue-

ces de primera instancia y escribanos de los juzgados, dará cuenta el secretario con un estado general comprensivo de todas las causas civiles y criminales despachadas por el Tribunal en todo el año, con espresion de las pendientes, y concluirá el acto con la lectura del presente reglamento, y con un corto discurso que hará el presidente análogo á las circunstancias particulares del tribunal.

Art. 8.º El nombramiento de secretarios y demas subalternos se hará por el Tribunal, segun lo dispuesto en el art. 18 del decreto de su organizacion, y prestarán juramento ante el tribunal de guardar las leyes fundamentales de la nacion; y del Departamento, y de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 9.º En los dias designados por las leyes se hará por el tribunal la visita general de cárceles. Para ello á las nueve de la mañana se reunirán en la sala primera los señores Magistrados y fiscal, los dos regidores que deben concurrir, los Alcaldes constitucionales, los jueces de primera instancia, los abogados de pobres, los secretarios, los escribanos de los juzgados y el portero, y se dirigirán á las cárceles, en cuyos lugares deberá haberse puesto con anticipacion una mesa y los asientos necesarios. El presidente tocará la campana anunciando que comienza la visita, se leerá la acta de la última general para saber si se cumplieron las providencias dictadas en ella: en seguida irá llamando los reos por la lista que debe presentar el alcaide, la cual deberá contener el nombre del reo, su delito y el dia de su prision: se oirá lo que quieran esponer, y el presidente proveerá lo que corresponda; se hará en seguida la visita del edificio, entrando en todos los calabozos y separos, y no dejará el tribunal de quedar satisfecho de que no hay preso alguno de su jurisdiccion que no se haya presentado á la visita. Oirá las quejas que los reos de agena jurisdiccion dieren sobre malos tratamientos ó retardo de sus causas, examinará la comida, y se retirará el tribunal á su local en donde acordará todas las providencias que haya demandado la visita, despues de lo cual se disolverá.

Art. 10. La visita semanal saldrá á las doce los sabados, ó el dia anterior si aquel fuere feriado, la formará una de las salas, el fiscal, los secretarios, los jueces de primera instancia, los alcaldes, los escribanos de los juzgados, el abogado de pobres y el portero; se dará cuenta con las causas en los mismos términos prevenidos para la visita general, añadiendo á la partida de cada reo los jueces de primera instancia y las secretarias de las salas, el estado del proceso y la fecha de la última providencia, y se dictará la que corresponda respecto de las faltas que se noten en cada una de ellas, cuidandose especialmente de examinar si se han llevado adelante las dictadas en las precedentes visitas, y á mas se oirán las quejas de los reos relativas á atraso de sus causas, malos tratamientos, falta de alimentos &c.

Art. 11. Los ministros y subalternos se presentarán diariamente en traje decoroso y aseado, llevando los primeros un baston; y para las visitas generales se presentarán con frac, pantalón, chaleco, corbata y sombrero negro.



Art. 12. Corresponde al tribunal conceder, ó negar las licencias que soliciten los magistrados y subalternos para dejar de asistir por mas de ocho dias, siempre que sea por enfermedad legalmente comprobada; mas si fuere por negocios particulares, se concederá en muy raro caso con conocimiento de su gravedad, y se llamará al suplente que corresponda.

Art. 13. El que fuere nombrado en propiedad avisará al tribunal el dia en que deba tomar posesion: el secretario de la primera sala, ó en su defecto el de la segunda, lo acompañará desde su casa á prestar el juramento ante el gobernador y Exma Asamblea departamental, y lo conducirá despues al tribunal, que lo esperará formado, y á presencia de los subalternos se le entrará en posesion leyéndose su despacho y tomando el asiento que le corresponda.

Art. 14. El recibimiento de abogados se hará por el tribunal de la manera que sigue. El pretendiente presentará un escrito acompañando los documentos que acrediten tener los requisitos que previenen las leyes: calificados por bastantes con audiencia del fiscal, se nombrarán por el tribunal tres abogados para que procedan al primer exámen, el cual verificado se dará cuenta al tribunal quien señalará dia para el segundo, entregándose al pretendiente con cuarenta y ocho horas de anticipacion, unos autos concluidos en cualquiera instancia, separada la sentencia: formará un memorial ajustado y estenderá su opinion sobre la materia que se dispute: se presentará al tribunal en el dia señalado al lado izquierdo del secretario, y despues que haya leído el referido extracto, cada ministro, comenzando por el menos antiguo, le hará las preguntas que juzgue necesarias hasta quedar satisfecho de su instruccion: concluido este exámen que será en público, se mandará despejar, y retirado el secretario, se verá la calificacion del primer exámen, y se entrará en conferencia sobre si tiene ó nó, la aptitud y conocimientos necesarios para ejercer la profesion de abogado, procediéndose en seguida á la votacion por bolas negras y blancas. Si resultare aprobado se le llamará inmediatamente á prestar el juramento, y se le mandará expedir el título en papel sellado de primera clase que firmará el presidente y refrendará el secretario. Si fuere reprobado se extenderá un auto que se le hará saber en forma, y se le señalará el término ó tiempo de estudio que el tribunal juzgue necesario para volverlo á admitir á exámen.

Art. 15. El que pretendiere recibirse de escribano, presentará los documentos que acrediten tener los requisitos que exigen las leyes: calificados estos por bastantes con audiencia del fiscal, se señalará dia para el exámen en el tribunal, al que deberá llevar y leer, una escritura ó instrumento sobre los puntos que el dia anterior le hubiere señalado el presidente: en seguida será examinado en la misma forma que los abogados sobre las materias peculiatas á la profesion á que aspira, y si fuere aprobado se le dará la certificacion correspondiente para que ocurra por el fiat al supremo gobierno.

CAPITULO 3.º

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

Art. 1.º El presidente del tribunal será

tratado por los magistrados y subalternos con las consideraciones que corresponden á su empleo.

Art. 2.º Estará á su cargo la policia interior del tribunal, y el cuidado de hacer que se guarde el órden, y se cumpla con el presente reglamento: procurará ser el primero que se presente á la hora asignada, y aun se anticipará algunas veces, y visitará las secretarías para ver si los subalternos están en su oficina, reconvenir á los que falten, y dictar todas las providencias económicas que le parezcan oportunas para que cada uno cumpla con sus deberes, dando cuenta al tribunal en el caso que considere necesaria la imposicion de una multa moderada, que no pase de veinte y cinco pesos, ó para que se tome otra providencia económica de igual naturaleza.

Art. 3.º Citará extraordinariamente á tribunal cuando lo juzgue necesario: llevará la correspondencia con los poderes supremos, consejo de gobierno, gobernadores de los departamentos, M. R arzobispo, R Obispo, Ministros diplomaticos, tribunales superiores, gefes superiores de hacienda, comandantes generales, gobernadores de la mitra y provisores.

Art. 4.º Firmará las ejecutorias que se manden librar: oirá las quejas de los litigantes relativas al atraso en el despacho de sus negocios, ó causas; y exitará al tribunal, ó á la otra sala, á fin de que tome las providencias necesarias, para que la administracion de justicia no sufra la menor demora. Oirá tambien las quejas sobre la conducta de los subalternos del tribunal en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad, las pondrá en conocimiento del tribunal, para la determinacion que corresponda; pero si fueren ligeras, resolverá económicamente lo que estimare conveniente dando despues aviso al mismo tribunal, para su gobierno. Regulará los honorarios de las partes cuando los abogados no estén conformes y decidirá económicamente los reclamos que se hagan sobre la tasacion de costas. Si la cantidad que se reclamare no pasare de doscientos pesos, se ejecutará sin más recurso lo que determinare, pero excediendo de ella resolverá el tribunal lo que fuere justo, y se llevará á efecto sin más reclamo. Si la cuestion fuere sobre los honorarios de algun informe hecho en la segunda sala, en ella se hará la tasacion. Revisará y aprobará las cuentas que le debe presentar el secretario de la distribucion del papel sellado y dinero que reciba para gastos del tribunal. Proveerá los escritos que se presenten como urgentes en horas extraordinarias, en los dias feriados y en los del punto de semana santa y Navidad; y las providencias que dictare serán ejecutadas, sin perjuicio de darse cuenta al tribunal luego que se reuna, para su ratificacion ó reforma si fuere posible.

CAPITULO 4.º

DEL FISCAL.

Art. 1.º El fiscal asistirá á los acuerdos semanales y extraordinarios, y á la vista de aquellas causas en que el tribunal lo acordare, ó al mismo fiscal le pareciere conveniente: se sentará bajo el dosel á la izquierda del que presida, hablará en el lugar que le corresponda segun la representacion que tuviere en el asunto, usando de la palabra en los mismos términos que los abogados



Art. 2.º Promoverá de palabra ó por escrito cuanto sea necesario ó oportuno para la pronta administracion de justicia y defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad del tribunal, y castigo de los jueces ó subalternos que faltaren á sus deberes.

Art. 3.º Examinará cuidadosamente las listas que deben remitir los jueces de primera instancia y pedirá lo que corresponda, segun el estado en que se encuentren las causas.

Art. 4.º Podrá ser obligado á instancia de las partes ó de oficio al despacho de los negocios, cuando los demore.

Art. 5.º Llevará un libro en que se asiente la entrada y salida de los expedientes y presentará al tribunal y á cada sala al fin de cada mes una lista de las causas y negocios que hubiere despachado, con expresion de las que quedan en su poder para el mes siguiente.

Art. 6.º Tendrá un escribiente llevador de autos nombrado por el mismo, y que sea de su confianza, quien correrá con dicho libro, y volverá los autos cuidando de que se borren los conocimientos, percibiendo en los asuntos de parte dos reales por cada lleva á mas de su sueldo.

CAPITULO 5.º

DE LOS SECRETARIOS Y DEMAS SUBALTERNOS.

Art. 1.º Tendrá el tribunal los secretarios y subalternos que le señala la ley de su organizacion, que son los siguientes: en cada sala un secretario, un oficial mayor, y un escribiente archivero, facultado para notificar las providencias de las salas y del tribunal, un abogado de pobres y un portero.

Art. 2.º El secretario de la primera sala lo será del tribunal, y en tal concepto sus obligaciones serán las siguientes: presentarse en la secretaría una hora antes de que se reúna el tribunal; concurrir á los acuerdos ordinarios y extraordinarios; dar cuenta con todo lo que ocurra; y extender la acta; percibir y distribuir el papel sellado de oficio; llevar una cuenta circunstanciada del dinero que se ministre para gastos del tribunal, la que deberá presentar precisamente en principios de Enero de cada año al presidente para los efectos que quedan espresados; cuidar del aseo y limpieza del local y de las mesas; y de la seguridad de los archivos, leyes y demas papeles pertenecientes al tribunal.

Art. 3.º Son obligaciones de los secretarios de las salas, presentar á primera hora el despacho que corresponda á cada una de ellas; diligenciar en el día las providencias que se dicten; cuidar que el oficial mayor y el escribiente receptor cumplan con sus deberes; mantener sus respectivos archivos en el mejor orden, y auxiliarse recíprocamente segun se necesitare y lo mandare el presidente.

Art. 4.º Las faltas de los secretarios que no pasen de quince dias se suplirán por el oficial mayor, y lo propio se hará en caso de recusacion. Cuando la falta pasare de quince dias se nombrará por el tribunal un secretario interino que llevará el sueldo del propietario.

Art. 5.º En cada secretaría habra precisamente tres libros, uno en que se asentará la en-

trada de todos los expedientes y causas, otro de conocimientos de los ministros y fiscal; y otro tambien de conocimientos para las partes.

Art. 6.º Estará el archivo de las salas á cargo del oficial mayor quien llevará un inventario exacto de cuanto á él pertenezca, formando por años los respectivos legajos, y colocandolos de manera que se perciban á primera vista.

CAPITULO 6.º

DEL ABOGADO DEFENSOR DE POBRES.

Art. 1.º Las obligaciones del abogado defensor de pobres serán hacer las defensas de los reos pobres que se procesen en todas sus instancias, á menos que quieran nombrar otra persona que los defienda; concurrir á las visitas generales y semana-rias de cárceles para responder de los procesos que tenga en su poder, y para presentar las solicitudes que instaren los reos; visitar á estos con frecuencia en sus prisiones para imponerse de las defensas que crean competirles, y para procurarles por medio de representaciones de palabra ó por escrito los alivios que sean compatibles con la seguridad de sus personas.

Art. 2.º El abogado defensor de pobres auxiliará tambien en sus negocios civiles á las partes que por decreto judicial se haya declarado ser pobres de solemnidad, y llevará derechos con arreglo a arancel si los interesados mejorasen de fortuna por razon del pleito ó pleitos que hubieren instaurado, ó por condenacion de costas que se haga al temerario litigante contra quien haya pleiteado.

CAPITULO 7.º

DEL PORTERO DE LAS SALAS.

Art. 1.º Serán obligaciones del portero, cuidar de que ninguna persona entre á las salas sin previo permiso; ocurrir en el acto de oír tocar la campana en alguna de ellas para hacer lo que se le mande; vocear las causas que se vayan á ver cuando por las partes se haya pedido señalamiento de día para la vista; llamar á las partes contendientes y en caso de no haberlas anunciar simplemente el proceso que se vaya á ver; cuidar del aseo del edificio y del de las mesas y asientos del tribunal.

El superior gobierno dispondrá se imprima, publique, y circule á quienes corresponda. Dado en el salon de sesiones de la Exma. Asamblea Departamental de Tamaulipas, en Ciudad Victoria, á 27 de Febrero de 1846.—José Guillermo Martinez, presidente.—Victorino T. Canales, vocal secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Ciudad Victoria, á 28 de Febrero de 1846.—Juan Martín de la Garza y Flores.—J. I. Castillo, secretario.

DA IMPRIME F. GARCÍA, CALLE DE MORELOS NUMERO 5.

